



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 183-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 27 de julio de 2022

VISTO:

El Informe N° 013-2022-MDS-ST/PAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya y los actuados del expediente administrativo; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Memorando N° 091-2022-MDS/A/GM, de fecha 06 de abril del 2022, mediante el cual, esta Gerencia Municipal, deriva a Secretaría Técnica del PAD, el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, para que, de acuerdo a su competencia, haga el deslinde de las responsabilidades de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Memorando N° 063-2022-MDS/A, de fecha de recepción de Gerencia Municipal, 06 de abril del 2022, a través del cual Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite el Oficio N° 0395-2022-CG/OC0353 del Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, que acompaña el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, a Gerencia Municipal para evaluar las conclusiones y disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios involucrados, debiendo informar al Órgano de Control, así como a su despacho, bajo responsabilidad.

Oficio N° 0395-2022-CG/OC0353, del Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, del 04 de abril del 2022, recepcionado esa misma fecha por Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en el que dicho funcionario comunica el resultado del Servicio de Control Específico a hechos de presunta responsabilidad, por el que se emite el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, elaborado por la Comisión de Control, suscrito y hecho suyo por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, Damaris Darsy Gutierrez Natys, en el que se evidencia presunta responsabilidad de los servidores que detalla en su Apéndice N° 1, en el procedimiento de selección y ejecución contractual de las etapas I y II del Proyecto Creación del Coliseo Cerrado en la Asociación Urbanizadora Lara, distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa, recomendando al titular de la entidad, realizar las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Los hechos analizados por Secretaría Técnica del PAD en su Informe N° 013-2022-MDS-ST/PAD, de fecha 26 de julio del 2022, que describe el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, que tienen implicancia de responsabilidad administrativa disciplinaria son;



## Respecto a la Adjudicación Simplificada N°069-2017-MDS:

- 2.1 Mediante **Requerimiento N° 315-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP**, del 5 de diciembre del 2017, (apéndice N° 04 del Informe de Control), José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, solicitó a Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, la contratación de una persona natural o jurídica para la ejecución de la obra; *"Creación del Coliseo Cerrado en la Urbanización Lara, distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa I Etapa"*.
- 2.2 En los términos de referencia anexos a dicho requerimiento (apéndice N° 04 del Informe de Control), se establecieron entre otros, los siguientes requisitos:

| CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL |                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| B                               | EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO                              | <b>Requisito:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>01 Estación Total actualmente calibrada</li><li>01 Camión Volquete (de peso bruto 12 000 kg o de 15 m<sup>3</sup>)</li><li>01 Compactador Vibratorio tipo plancha</li><li>01 Vibrador de Concreto</li><li>01 Mezcladora de Concreto</li><li>01 Cargador o Mini cargador sobre llantas</li></ul> <b>Acreditación:</b><br>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido antigüedad no mayor a 3 años contados al año de presentación de propuestas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| (.)                             | (.)                                                   | (.)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| B.3                             | EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE OBLIGATORIO | <b>RESIDENTE DE OBRA</b><br>1.- Ingeniero Civil o Arquitecto con especialización en Residencia de Obras Públicas (deberá estar habilitado al momento de iniciar la ejecución de su contrato).<br>2.- Deberá contar con experiencia como Residente o Supervisor o inspector, en total de 04 años en los últimos 07 años en obras de edificaciones, de las cuales, como mínimo 02 años, deberán corresponder a obras similares. (El resaltado es agregado)<br>(.)<br><b>Acreditación:</b><br>La experiencia del personal profesional clave requerido se acredita con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contrato y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquiera otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto (.)                                                                                                                                                            |
| C                               | EXPERIENCIA DEL POSTOR                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| C.1                             | FACTURACIÓN EN OBRAS EN GENERAL                       | <b>Requisito:</b><br>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado A DOS (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN DEL ÍTEM, en la ejecución de obras en general, durante los 04 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones.<br><b>Acreditación:</b><br>Copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción y conformidad; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como su monto total. (El resaltado es agregado).<br><br>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa del consorcio o el contrato del consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.<br>(.) |

- 2.3 Así, dicha documentación llegó a la Oficina de Administración, quien remitió tal requerimiento a la Unidad de Abastecimientos, quien mediante **Informe N° 1172-2017-MDS/A-GM-OAD-UA**, de fecha 5 de diciembre del 2017 (apéndice N° 04 del Informe de Control), solicitó a Gerencia Municipal, la aprobación del expediente de contratación, la misma que fue aprobada con **Memorando N° 340-2017-MDS/A-GM** de 5 de diciembre



del 2017 (apéndice N° 04 del Informe de Control), seguidamente con Resolución de Alcaldía N° 182-2017-MDS, de fecha 5 de diciembre del 2017 (apéndice N° 04 del Informe de Control – Pág. 156), se dispuso conformar el Comité de Selección, siendo los miembros titulares los siguientes;

| Cargo       | Nombres y Apellidos           | Cargo en la Entidad                  |
|-------------|-------------------------------|--------------------------------------|
| Presidente  | Fernando Javier Arias Espinal | Gerente de Desarrollo Urbano         |
| 1er Miembro | José Alex Dávila Román        | Sub Gerente de Obras Públicas        |
| 2do Miembro | Erika Diana Zela Coaquira     | Jefa de la Unidad de Abastecimientos |

- 2.4 De esta forma, el 5 de diciembre del 2017, el conformado Comité de Selección, procedió a elaborar y aprobar las bases administrativas, para poder convocar la **Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS** para la ejecución de la obra, por un valor referencial de S/ 1 780 000,14; ello conforme se menciona en el **Acta de Elaboración de Bases Administrativas** (apéndice N° 04 del Informe de Control), precisando que las mismas incluían los términos de referencia, conforme al requerimiento.
- 2.5 Así también, el 5 de diciembre del 2017, el Comité de Selección, mediante **Informe N° 001-2017-CS-MDS** (apéndice N° 04 del Informe de Control), solicitó al Gerente Municipal, la aprobación de las bases administrativas, circunstancia que se dio por medio del **Proveído N° 2418-2017-MDS/A-GM** de fecha 5 de diciembre del 2017 (apéndice N° 04 del Informe de Control), convocándose en el SEACE el procedimiento de selección y publicándose las bases Administrativas en su página web, conforme lo detalla la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, en su página 009.
- 2.6 Ha de precisarse que, el 11 de diciembre del 2017, el Gerente de la Empresa Constructora Dávalos SAC, mediante Carta S/N (apéndice N° 05 del Informe de Control) hizo hacer llegar sus consultas u observaciones a las bases administrativas publicadas, precisando entre otros que; *"(...) la antigüedad no mayor a tres años es limitativa por lo que estaría vulnerando el principio de libertad de concurrencia y libre competencia (...)"*, por lo que solicitaba se considere una antigüedad de 10 años para el equipamiento estratégico. Consulta que no acogió el Comité de Selección, señalando que; *"conforme el art. 08 numeral 8.7 del requerimiento, a la letra dice El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica (...)"*. Por lo cual, el 14 de diciembre del 2017, según se observa el **portal de SEACE** (apéndice N° 06 del Informe de Control), se integraron las bases administrativas.
- 2.7 Es así que, el 19 de diciembre del 2017, el Comité de Selección apertura las ofertas, conforme se señala en el **Acta de Apertura de Ofertas y Admisión** (apéndice N° 05 del Informe de Control) determinando que se presentó 01 sobre de acuerdo al cronograma de procedimiento de selección, presentado por el **CONSORCIO CODEINCO**, conformado por; la empresa **CONSULTORÍA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA – CODEINCO S.A.** (70% de participación), **CAFELE CONSULTORES Y CONTRATISTA E.I.R.L.** (25% de participación); y, **KARAL CO S.R.L.** (5% de participación), estableciendo de la misma forma que, la oferta del postor **CONSORCIO CODEINCO**, corresponde a los requisitos y condiciones de los términos de referencia detallado en la Sección Específica de las Bases, declarando por tanto su oferta como admitida, por cumplir con la documentación solicitada.
- 2.8 En mérito a ello, el 19 de diciembre del 2017, el Comité de Selección suscribió el **Acta de Otorgamiento de la Buena Pro** (apéndice N° 05 del Informe de Control), señalando; *"Teniendo como resultado de la Presentación de Ofertas, Evaluación y Calificación realizadas, se determinó que se ADMITE y CALIFICA la propuesta del postor*





*CONSORCIO CODEINCO, el cual cumple con los requisitos de calificación exigidos en las Bases Integradas. De acuerdo a lo verificado el Comité de Selección, según el Artículo N° 42 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, acordó por UNANIMIDAD otorgar la BUENA PRO al postor CONSORCIO CODEINCO por el monto de s/ 1,780,000.14 (...).*

- 2.9 No obstante, la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, en sus páginas que van, de la 012 a la 022 del mismo documento, detallan los incumplimientos en los que incurrió el proveedor ganador de la buena pro que no fueron advertidos por el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS, que de manera resumida son;
- 2.10 Incumplimiento en el equipo estratégico, se advirtió del capítulo III, Requerimiento, de las bases integradas del procedimiento de selección (apéndice N° 04 del Informe de Control) que; a) Respecto a la estación total actualmente calibrada, el postor ganador CONSORCIO CODEINCO, para acreditar ese ítem, presentó "Contrato de compraventa de equipo" de una estación total marca Topcon ES-105 serie GZ6668, el mismo que habría sido adquirido de la empresa Geoperu Corporation SAC, adjuntando copia del Certificado de Calibración N° 000750 (apéndice N° 05 del Informe de Control - Pág. 0283) emitido por la empresa Geoperu Corporation SAC, en el cual se señala; "GEOPERU SAC, ha registrado la calibración en nuestro Servicio Técnico el 29 MARZO 2016; sugiriéndose una recalibración en un periodo máximo de 06 meses, aproximada al 29 SETIEMBRE del 2016" (el resaltado es agregado), para más abajo señalar, como fecha de emisión 29 de marzo 2017 y próxima calibración 29 de marzo 2018. Por lo que, estando a ello, el Comité de Selección, de la sola lectura del documento presentado, pudo advertir la contradicción de las distintas fechas en que se habría calibrado la Estación Total, por tanto, no se tenía certeza si a la fecha dicha maquinaria se encontraba calibrada, por lo que se debió solicitar la subsanación de la certificación de la calibración; sin embargo, el Comité de Selección procedió a establecer que sí cumplía con ese requisito, conforme se tiene del Acta de Apertura de Calificación del 19 de diciembre del 2017 (apéndice N° 05 del Informe de Control - Pág. 0230).
- 2.11 b) Respecto al cargador o mini cargador sobre llantas, el postor ganador CONSORCIO CODEINCO, para acreditar ese ítem, presentó "Promesa de alquiler de equipo" del 14 de diciembre del 2017 (apéndice N° 05 del Informe de Control - Pág. 0287), por el cual, la empresa Rumi Maki Revestimientos Naturales EIRL, se comprometió a alquilar el CONSORCIO CODEINCO un cargador frontal, adjuntando para ello, copia de la Factura 001 N° 0000132 del 14 de octubre del 2015 (apéndice N° 05 del Informe de Control - Pág. 0289), emitida por la empresa Comercial Asiandina SAC, por la venta de un cargador frontal a favor de la empresa Rumi Maki Revestimientos Naturales EIRL, en donde se describe las características de dicho cargador, advirtiéndose de la lectura que se consignó como fecha de fabricación de la mencionada maquinaria, el año "20115". Estando a ello, el comité de Selección, de la sola lectura del documento presentado, pudo advertir que el año de fabricación de la maquinaria no era real, (20115); toda vez que cabía la posibilidad que el año de fabricación corresponda al año 2011, 2015 u otro año, por tanto, al ser cuestionable el año de fabricación, correspondía solicitar la subsanación, más aún si dicho aspecto fue materia de observación en las bases administrativas y no fue acogida por el Comité de Selección, señalando que se estaba asegurando la calidad técnica al pedirse 3 años de antigüedad. Sin embargo, el Comité de Selección estableció que el CONSORCIO CODEINCO si cumplía con este requisito, conforme se tiene del Acta de Apertura de Calificación del 19 de diciembre del 2017 (apéndice N° 05 del Informe de Control - Pág. 0230).





2.12 Adicionalmente, a lo evidenciado en el anterior párrafo, es menester señalar que la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, recibió la **Carta S/N de fecha 24 de febrero del 2022** (apéndice N° 07 del Informe de Control), en el que la empresa ICSK Equipos y Servicios señala que la Factura 001 N° 0000132 del 14 de octubre del 2015, no existe en sus registros, precisando que la última factura emitida con su anterior denominación social (Comercial Asiandina SAC) de la serie F001 es la N° 77 del 22 de setiembre del 2016, informando asimismo que la empresa Rumi Maki Revestimientos Naturales EIRL, se encuentra de baja de acuerdo a la SUNAT, desde el 31 de mayo del 2014 y no ha tenido operaciones comerciales con la empresa Comercial Asiandina SAC, ratificando de la misma forma dicha empresa (ICSK Equipos y Servicios), en su **carta S/N de fecha 9 de marzo del 2022** (apéndice N° 08 del Informe de Control), a la Comisión de Control que la Factura manual 001 N° 0000132 de fecha 14 de octubre del 2015, no ha sido emitida por su representada con la anterior denominación social, Comercial Asiandina SAC.

2.13 Incumplimiento en la experiencia del plantel profesional – residente de obra, la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, advirtió del capítulo III, Requerimiento, de las **bases integradas del procedimiento de selección** (apéndice N° 04 del Informe de Control) que; el Comité de Selección estableció como experiencia para quien desempeñaría la labor de residente de obra una experiencia de 04 años (1460 días) en obras de edificaciones, de las cuales, como mínimo 02 años, deberán corresponder a obras similares; no obstante, la oferta presentada por el CONSORCIO CODEINCO, para acreditar experiencia del personal clave entre otros, presentó la experiencia de Fernando Paredes Caihuacas como residente de obra por 1488 días<sup>1</sup> (apéndice N° 05 del Informe de Control – Pág. 0166), empero, la Comisión de Control tras la revisión de la documentación sustentatoria de dicha experiencia, evidenció que; Fernando Eduardo Paredes Caihuacas, por un lado presentó experiencia como residente en la construcción de una vivienda multifamiliar, y por otro, prestó servicios como residente en otra obra de la misma Municipalidad Distrital de Socabaya; **experiencia (traslapada) que no debió considerarse por parte del Comité de Selección, al no ser válida por encontrarse superpuesta con otra obra**, por tanto, la documentación que adjunta el CONSORCIO CODEINCO, solo acredita 1416 días de experiencia del personal clave – residente de obra, lo cual era insuficiente para acreditar los 4 años (1460 días) de experiencia general en obras de edificaciones, exigido en las bases integradas, por lo que dicha experiencia debió ser descalificada. Sin embargo, el Comité de Selección estableció que el CONSORCIO CODEINCO si cumplía con este requisito, conforme se tiene del **Acta de Apertura de Calificación** del 19 de diciembre del 2017 (apéndice N° 05 del Informe de Control – Pág. 0230).

2.14 Incumplimiento de la experiencia general del CONSORCIO CODEINCO, la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, advirtió que, conforme se establecieron en las **bases integradas** (apéndice N° 05 del Informe de Control – Pág. 0198), el postor debía acreditar un monto facturado equivalente a dos (2) veces el valor referencial de la contratación del ítem<sup>2</sup>, en la ejecución de obras en general, que podía ser acreditado, entre otros documentos, con la documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, no obstante, la Comisión de Control, evidenció de la documentación que presentó el CONSORCIO CODEINCO, montos de participación distintas a las consignadas en la oferta del proveedor ganador, resaltando la

<sup>1</sup> Este dato contiene un error material en la sumatoria de experiencia del plantel profesional, en el cual la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, ha considerado que el Residente de Obra según el cuadro presentado por el CONSORCIO CODEINCO es de 1668 y no 1488.

<sup>2</sup> Teniendo en consideración que el valor referencial de la obra a contratar era de S/ 1780 000,14; los postores debían acreditar una experiencia mínima en obras en general de S/ 3560 000,28, según advierte la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE.



Constancia de Conformidad otorgada por el Consorcio CAFELE a CODEINCO SA, en la cual señala que, la obra; *"Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la Av. Principal La Florida y calles transversales jardines, dalias, amapolas, begonias y pasaje Mollecito en el Centro Poblado Vallecito, distrito de San Jerónimo – Cusco – Cusco."*, se ejecutó entre diciembre del 2016 y abril del 2017 (apéndice N° 05 del Informe de Control – Pág. 0416); es decir, cuando no estaba autorizada para efectuar la sub contratación, toda la vez que la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, autorizó su participación recién el 10 de noviembre del 2017, con **Carta N° 007-2017-GI-MDSJ** (apéndice N° 05 del Informe de Control – Pág. 0417) (adjunto también en la oferta de CODEINCO), donde se le autorizaba al Consorcio CAFELE la sub contratación de la Empresa Consultoría de Ingenierías de Construcción S.A. – CODEINCO S.A., por un porcentaje máximo del 40% de la obra que venía ejecutando Consorcio CAFELE.

- 2.15 Por lo que, conforme advierte la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, tras la inobservancia del artículo 35° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el contratista puede subcontratar, previa autorización de la entidad la ejecución de determinadas prestaciones del contrato; y, siendo que, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, autorizó de manera posterior a la ejecución de la prestación de la empresa subcontratada su participación, es que la Comisión de Control, observa que el Comité de Selección, no debió considerar y computar la experiencia general sustentada con el contrato suscrito entre Consorcio CAFELE y la empresa CODEINCO SA, al no existir documento que acredite la culminación de la mencionada obra, conforme lo establecieron en las bases integradas, con lo cual el Consorcio CODEINCO no alcanzaba acreditar dos veces el valor referencial de la contratación. Sin embargo, pese a todos estos aspectos que establecían que el Consorcio CODEINCO no cumplía con los requisitos de calificación, el Comité de Selección, mediante **Acta del 19 de setiembre del 2017** (apéndice N° 05 del Informe de Control – Pág. 0233), procedió a otorgarle la buena pro, en contravención a la normativa de contrataciones y a las bases integradas que ellos mismos elaboraron.

**Respecto de la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS:**

- 2.16 Para el perfeccionamiento del contrato, el Consorcio CODEINCO, representado por Jimmy James Angles Mengoa, mediante **Carta S/N de fecha 22 de diciembre del 2017** (apéndice N° 13 del Informe de Control – Pág. 520), procedió a presentar la documentación para la suscripción del contrato, presentando las constancias de capacidad de libre contratación de las empresas que conformaban el Consorcio CODEINCO, sin embargo, conforme lo hace notar la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, en su calidad de prueba pre constituida, no presentó la Constancia de Capacidad de Libre Contratación de la empresa Karal Co SRL, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 151° del Reglamento de Contrataciones del Estado. Con ello, no se podía conocer si la capacidad libre de contratación de Karal Co SRL, era superior o igual al monto del porcentaje de la obligación asumida (5%), labor que le correspondía al órgano encargado de las contrataciones -OEC-, según el literal c) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado y el párrafo segundo del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estableció como función del OEC la gestión administrativa del contrato, que involucra el perfeccionamiento del contrato.
- 2.17 No obstante, Erika Diana Zela Coaquira, como Jefe de la Unidad de Abastecimientos, según la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, inobservó que el Consorcio CODEINCO, no presentó la Constancia de



Capacidad de Libre Contratación de la empresa Karal Co SRL, generando que se proceda a suscribir el Contrato N° 025-2017-MDS-GM el mismo 22 de setiembre del 2017 (apéndice N° 14 del Informe de Control), dando su conformidad del mismo consignando su visto bueno en el referido contrato.

- 2.18 De la misma forma, precisa la Comisión de Control, que el OSCE mediante Oficio N° D000060-2022-OSCE-ODE AREQUIPA del 23 de febrero del 2022 (apéndice N° 15 del Informe de Control), informó que, durante el periodo del 19 al 22 de diciembre del 2017, no se encontró la "Constancia de capacidad libre de contratación", emitida a nombre de la empresa Karal Co SRL. Con RUC: 20455612676; habiendo emitido dicha constancia el 29 de diciembre del 2017, es decir, 7 días después de la suscripción del contrato.

Respecto de la ejecución de la obra derivado de la Adjudicación Simplificada N°069-2017-MDS:

- 2.19 La entrega de terreno, la comunicación del inspector y la entrega del expediente técnico se dio el 23 de diciembre del 2017, conforme se tiene del "Acta de la Entrega de terreno" de fecha 23 de diciembre del 2017, iniciándose la obra el 24 de diciembre del 2017. Así, mediante Informe Técnico N° 001-2022-CG/OC0353-JVF del 25 de febrero del 2022, el especialista técnico de la Comisión de Control (apéndice N° 16 del Informe de Control), advirtió lo siguiente:

- 2.20 Ampliación indebida del plazo de ejecución. – Sin solicitud previa (del contratista, por intermedio de su residente), la Entidad resolvió ampliar el plazo de ejecución contractual al Consorcio CODEINCO con la ampliación de 17 días calendario, trasladando la fecha de término programada del 23 de marzo al 9 de abril del 2018; no obstante, la ampliación de plazo aprobada no correspondía ser reconocida por el total del plazo solicitado (por la supervisión), pues no se observó en ella los procedimientos y disposiciones que exigía la normativa de contrataciones del Estado. Dicha ampliación de plazo se aprobó para la ejecución del adicional de obra N° 1, referida a la modificación del trazo colector de desagüe de la empresa SEDAPAR, encontrando, el especialista técnico de la Comisión de Control, el siguiente proceder:

- 2.21 a) Sobre la aprobación del adicional de obra N° 1; mediante asiento del cuaderno de obra N° 39 del 16 de enero del 2018 (apéndice N° 17 del Informe de Control), Fernando Eduardo Paredes Caihuacas, residente de obra, anotó que al momento de realizar las excavaciones en los ejes 10-11 y 11-11 entre K-G, se encontró una tubería que no figuraba dentro de los planos del proyecto, solicitando la verificación de dicha ocurrencia, revisión que realizó, Fernando Javier Arias Espinal, inspector de obra y Gerente de Desarrollo Urbano, según el asiento del cuaderno de obra N° 40 del 16 de enero del 2018 (apéndice N° 17 del Informe de Control), procediendo a la elaboración del expediente técnico del adicional de obra N° 1, el Supervisor de Obra, Elías Antonio Lanchipa Quispe, quien a través de la Carta N° 012-2018/ELQ del 20 de marzo del 2018 (apéndice N° 19 del Informe de Control), presentó al Titular de la Entidad el expediente técnico del adicional de obra N° 1 para su aprobación, seguidamente, mediante Informe Técnico N° 0204-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP del 21 de marzo del 2018 (apéndice N° 20 del Informe de Control), José Alex Dávila Román, Sub gerente de Obras Públicas, concluye que es procedente aprobar el expediente técnico de adicional de obra N° 1 con un plazo adicional de 17 días calendario, que se computó desde el 24 de marzo del 2018 y culminó el 9 de abril del 2018. Luego por medio del Informe N° 091-2018/MDS-A-GM-GDU del 22 de marzo del 2018 (apéndice N° 21 del Informe de Control), Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, aprobando el adicional de la obra N° 1 y la ampliación de plazo, solicitó a la Oficina de planeamiento y



Presupuesto, disponibilidad presupuestal, la misma que fue otorgada mediante Informe N° 087-2018-MDS/A-GM-OPP del 22 de marzo del 2018 (apéndice N° 22 del Informe de Control), finalmente con Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2018-MDS/A-GM del 22 de marzo del 2018 (apéndice N° 23 del Informe de Control), se aprueba el adicional N° 1 y se autoriza la ampliación del plazo de la obra por 17 días calendario, estableciéndose como fecha de finalización de Obra el 09 de abril del 2018.

2.22 Al respecto, el especialista técnico de la Comisión de Control, precisa que, al 23 de marzo del 2018, fecha de término programada inicial, las partidas contractuales de la obra tenían retraso en su ejecución, pues según los asientos del cuaderno de obra que van del número 163 al 174, de fechas del 23 al 29 de marzo del 2018 (apéndice N° 25 del Informe de Control), el Contratista aún venía ejecutando partidas de encofrado y colocación de acero en las tribunas este y oeste; por lo que, se infiere que el plazo adicional otorgado para la ejecución del adicional de obra N° 1, también sirvió para que el Contratista ejecute la partidas que tenían retraso, conforme se detalla en el anexo N° 1 (apéndice N° 16 del Informe de Control).

2.23b) Cuantificación del plazo para la ejecución del adicional de obra N° 1: el especialista técnico de la Comisión de Control, luego del análisis técnico respectivo (Págs. 027, 028, 029, 030 y 031 del Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE) ha determinado que, el plazo de ejecución del adicional de la obra N° 1, sería solamente de 13 días y siendo que, la ejecución de 77,10m de tubería de desagüe, aprobado con Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2018-MDS/A-GM del 22 de marzo del 2018, debía iniciar el 23 de marzo del 2018 y no el 24 de marzo del 2018 (Opinión N° 006-2018/DTN del 18 de enero del 2018 del OSCE<sup>3</sup>), cuantificando 13 días calendario contado desde el 23 de marzo del 2018, se obtenía el 4 de abril del 2018 como nueva fecha de término programada, es decir, **la ampliación de plazo solo debería considerar 12 días calendario**. Asimismo, señala que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, mediante Oficio N° 094-2018-OCI-MDS del 17 de abril del 2018 (apéndice N° 26 del Informe de Control), comunicó a la Entidad el Informe de Acción Simultánea N° 006-2018-OCI/1313-AS (apéndice N° 26 del Informe de Control), en el que se precisó, entre otros que, la aprobación del adicional de obra, con un cronograma sobre dimensionado, ocasionaría incumplimiento en los plazos conforme a los términos contractuales, por lo que, era de conocimiento de la Entidad, que el total del plazo otorgado al Contratista era indebido, puesto que en su cuantificación no se tomó en cuenta los rendimientos de los costos unitarios aprobados en el adicional de obra N° 1, para la partida "Suministro e instalación tubería PVC-UF 4435 S-20 350mm + prueba.hidr".

2.24c) Ampliación de plazo N° 1: el especialista técnico de la Comisión de Control (Págs. 032, 033, 034 y 035 del Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE), ha advertido la inexistencia de algún documento de solicitud de ampliación de plazo presentado por parte del Contratista, evidenciando de esta forma que, Elías Antonio Lanchipa Quispe, supervisor de obra, José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas; y, Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano (apéndice N° 24 del Informe de Control), viabilizaron la aprobación de la ampliación de plazo por 17 días calendario, omitiendo seguir el procedimiento establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que exige como requisito de procedencia para una ampliación de plazo, que sea el contratista quien lo solicite, cuantifique y sustente, ante el supervisor, todo ello en un procedimiento distinto a los

<sup>3</sup> "3. CONCLUSIONES (...) 3.2 En principio, la ejecución de una prestación adicional de obra debía iniciarse al día siguiente de haberse notificado la resolución que disponía su aprobación y entregado el expediente técnico de dicho adicional; no obstante, en determinados casos, la programación correspondiente podía determinar que la ejecución de las nuevas o mayores partidas y/o actividades fuera iniciada en un momento posterior (...)"



procedimientos de solicitud de ejecución de prestaciones adicionales de obra estipuladas en los artículos 175° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**2.25 Inaplicación de la penalidad por mora.** – Para el cálculo del retraso en la culminación de la obra, el especialista técnico de la Comisión de Control (Págs. 035, 036, 037, 038 y 039 del Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE), ha determinado la fecha de inicio de la obra, el plazo de ejecución contratado, el plazo de ejecución ampliado y la fecha de término real de ejecución de la obra, observando que, el plazo de término programado de la ejecución de obra debió ser el 23 de marzo del 2018, al culminar los 90 días de plazo de ejecución otorgado mediante contrato de ejecución de obra N° 025-2017-MDS-GM (apéndice N° 14 del Informe de Control) para la ejecución de la primera etapa de la obra suscrito el 22 de diciembre del 2017, sin embargo, la entidad aprobó 17 días calendario para la ejecución del adicional de obra N° 01 sin que corresponda, pues solo debió ser aprobada por 12 días calendario, por lo que, a la fecha de término de la obra calculada por la Comisión sería el 4 de abril del 2018, cinco días calendario antes de lo calculado por la Entidad.

**2.26** No obstante, la fecha de término real de la obra fue el 18 de abril del 2018, según las anotaciones del cuaderno de obra N° 209 y 210 del residente e inspector de obra, ambas del 18 de abril del 2018 (apéndice N° 29 del Informe de Control); y, según el Acta de Recepción de Obra del 14 de mayo del 2018 (apéndice N° 29 del Informe de Control).

**2.27** En cuanto a la Penalidad aplicada en la liquidación, el especialista técnico de la Comisión de Control, después de la evaluación de la documentación recabada por la Comisión de Control determinó que el contratista realizó el pago por penalidad por mora de S/ 102 628,98 por retrasos injustificados en el término de la Obra. Sin embargo, luego del análisis respectivo del cálculo del retraso en la culminación de la obra y la penalidad aplicada, advirtió que, correspondía aplicar al Contratista una penalidad por mora de S/ 167 470, 81, por lo que, al haberse considerado en la liquidación final de la Entidad una penalidad de S/ 102 628,98, el perjuicio a la Entidad es de S/ 64 841, 83.

**2.28 De la valorización de partidas que no habían sido ejecutadas** – Mediante Carta N° 01-2017-RO, del 29 de diciembre del 2017 (apéndice N° 45 del Informe de Control), Fernando Eduardo Paredes Caihuacas, residente de obra, presentó a la Entidad la valorización de la obra N° 1, correspondiente al mes de diciembre del 2017, por un monto de S/ 444 919,48 y un avance físico acumulado de 25%, dicha valorización además se encuentra suscrita por Fernando Javier Arias Espinal, inspector de obra y Gerente de Desarrollo Urbano. En ella, se adjuntó la planilla de metrados ejecutados (apéndice N° 45 del Informe de Control), donde se muestra los metrados de las partidas de refuerzo, valorizando el 87% del metrado programado, solo en los primeros ocho días calendario del primer mes de ejecución, esto es del 24 (fecha de inicio de obra) al 31 de diciembre del 2017 (fecha fin del periodo de valorización).

**2.29** Mediante Informe N° 1200-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP, del 29 de diciembre del 2017 (apéndice N° 45 del Informe de Control), José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, visto el expediente, la conformidad del inspector de obra y efectuado el análisis determinó que la documentación presentada por el residente ES CONFORME, por lo que solicitó proseguir con el trámite del pago correspondiente a la Valorización Mensual N° 1 por el monto de S/ 444 919,48.

**2.30** A través del Informe N° 047-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP, del 24 de enero del 2018 (apéndice N° 45 del Informe de Control), de la Sub gerencia de Obras Públicas se solicita se continúe con el trámite de pago a la valorización N° 1; y, con Informe N° 016-2018-MDS/A-





GM-OAD-UC, del 25 de enero del 2018 (apéndice N° 45 del Informe de Control), de la Oficina de Contabilidad, se solicitó a la Gerencia de Planificación y Presupuesto que se asigne el respectivo presupuesto, otorgado mediante **Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 000000154** del 31 de enero del 2018 (apéndice N° 45 del Informe de Control).

2.31 Dicha valorización fue cancelada al contratista mediante **comprobantes de pago N° 068906, 068907 y 068908** del 1 de febrero del 2018 (apéndice N° 45 del Informe de Control), por S/ 169 060,00, S/ 17 796,78 y S/ 169 062,70 respectivamente, los que hacen un total de S/ 355 919,48. Habiendo determinado el especialista técnico de la Comisión de Control que, las partidas de acero de refuerzo fueron valorizadas al 87% del metrado programado, que equivalen a un monto de S/ 378 543,09.

2.32 De otro lado, en las **especificaciones técnicas del expediente técnico** (apéndice N° 46 del Informe de Control), aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2017-MDS/A-GM del 5 de diciembre del 2017 (apéndice N° 4 del Informe de Control Pág. 151), para el pago de las partidas de acero de refuerzo se estipuló que este tenía que estar colocado y con aprobación de la supervisión, sin embargo de las **anotaciones del cuaderno de obra realizadas entre el 23 al 30 de diciembre del 2017** (apéndice N° 47 del Informe de Control), el especialista técnico de la Comisión de Control, ha podido apreciar que se ejecutaron trabajos de habilitación y no de colocado de acero de refuerzo, circunstancia que se dio recién el 17 de enero del 2018, según cuaderno de obra, **asiento N° 42** (apéndice N° 47 del Informe de Control); sin embargo durante la **valoración de diciembre del 2017** (apéndice N° 45 del Informe de Control), se valorizó el 87% de las partidas de acero de refuerzo, contraviniendo el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a valorizaciones y metrados y la forma de pago de las especificaciones técnicas del expediente técnico contractual.

2.33 En ese sentido, el especialista técnico de la Comisión de Control evidenció que, José Alex Dávila Román, Sub gerente de Obras Públicas y Fernando Javier Arias Espinal, inspector de obra y Gerente de Desarrollo Urbano, otorgaron conformidad a los metrados de las partidas de acero que aún no habían sido ejecutados por parte del Contratista y tramitaron su pago permitiendo que el consorcio cuente con una mayor liquidez, sin corresponder.

2.34 **De la no participación del residente de obra de modo permanente y directo.** – Dentro de los requerimientos técnicos mínimos del postor de las bases integradas de la **adjudicación simplificada N° 069-2017-MDS-1** (apéndice N° 5 del Informe de Control), se estableció que dentro del plantel profesional se debía contar con un residente de obra, ingeniero civil o arquitecto, especializado en residencia de obras públicas y con cuatro años de experiencia en obras de edificaciones, de los cuales dos años deberán corresponder a obras similares.

2.35 En ese sentido, el consorcio CODEINCO presentó mediante **Carta N° 001-2017/CONSORCIO CODEINCO** del 10 de diciembre del 2017 (apéndice N° 5 del Informe de Control), su oferta conteniendo en el **anexo N° 11 la Carta de Compromiso de Personal Clave** (apéndice N° 5 del Informe de Control), por el cual Fernando Eduardo Paredes Caihuacas se comprometió a prestar servicios en el cargo de residente de obra.

2.36 Durante la ejecución de la primera etapa, Fernando Eduardo Paredes Caihuacas, participó como residente de obra, en el periodo del 23 de diciembre del 2017 al 9 de marzo del 2018, en la **entrega de terreno** (apéndice N° 29 del Informe de Control), realizado el 23 de diciembre del 2017 y el **llenado de cuaderno de obra**, desde esa misma fecha hasta el 9 de marzo del 2018 (apéndice N° 47 del Informe de Control).





2.37 Posteriormente mediante Carta N° 09-2018-CONSORCIO CODEINCO del 28 de febrero del 2018 (apéndice N° 48 del Informe de Control), el consorcio CODEINCO solicitó a la entidad, la sustitución del ingeniero residente de obra, para ello presentó al ingeniero Orlando Erick La Torre Andrade como sustituto adjuntando la documentación con la que acreditaba cumplir con los requisitos de las bases integradas del procedimiento de selección. Dicha solicitud fue consentida, pues la Entidad no emitió pronunciamiento al respecto, lo que consta en el Informe Técnico N° 0294-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP recibido el 17 de marzo del 2018 (apéndice N° 49 del Informe de Control), de José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas.

2.38 Sin embargo, la Comisión de Control evidenció que, en el periodo que Fernando Eduardo Paredes Caihuacas, participó como residente en la obra, también estuvo encargado de la residencia de obra: "Mejoramiento de 27 parques recreativos en Cayma, distrito de Cayma - Arequipa - Arequipa - III etapa" en el distrito de Cayma, ejecutada del 2 de noviembre del 2017 al 2 de marzo del 2018. Lo mencionado también se corrobora con el Informe de Acción Simultánea N° 004-2018-OCI/1313-AS (apéndice N° 51 del Informe de Control), realizado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, comunicado a la Entidad mediante Oficio N° 065-2018-OCI-MDS del 13 de marzo del 2018 (apéndice N° 51 del Informe de Control), en el que se advirtió la ausencia de Fernando Eduardo Paredes Caihuacas, residente de obra y que dicho profesional se encontraba realizando otras labores paralelas a la ejecución de la primera etapa de la obra.

2.39 Por lo que, Fernando Eduardo Paredes Caihuacas, residente de obra, en el periodo del 23 de diciembre del 2017 al 9 de marzo del 2018, no tuvo participación de forma exclusiva, pues su residencia se traslapó con la ejecución de otra obra en el distrito de Cayma, trasgrediendo así el artículo 154° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula la participación permanente y directa del residente de obra, así como la prohibición de prestar servicios en más de una obra a la vez; y, el artículo 162° sobre la obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado.

2.40 En tal sentido, la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, determinó que Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano y José Alex Dávila Román, Sub gerente de Obras Públicas, no supervisaron la ejecución de la obra conforme lo establecido en sus funciones lo que posibilitó la ausencia del residente de obra.

Respecto de la ejecución de la obra derivado de la Adjudicación Simplificada N° 036-2018-MDS:

2.41 Mediante Requerimiento N° 153-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP del 23 de julio del 2018 (apéndice N° 52 del Informe de Control - Pág. 1010), José Alex Dávila Román, Sub gerente de Obras Públicas, requirió a Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, la contratación de la persona natural o jurídica para la ejecución de la obra; "Creación del coliseo cerrado en a la Asociación Urbanizadora Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa, II Etapa".

2.42 Como sustento de dicho requerimiento, se anexó los "términos de referencia" (apéndice N° 52 del Informe de Control - Pág. 1011), como la Resolución de Gerencia Municipal N° 152-2018-MDS/A-GM del 17 de julio del 2018 (apéndice N° 52 del Informe de Control) que aprueba el expediente técnico de la segunda etapa de la obra.





2.43 José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, en los términos de referencia, anexo al requerimiento, estableció entre otros, los requisitos de calificación siguientes:

| B.  | CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                   |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------|-------------|---|---|--------------------------------------|---|---|----------------------|---|---|-------------------------------------------------------------------|---|---|-------------------------------------|---|---|----------------------|---|---|------------------------|---|---|----------------------------------------|
| B.1 | EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                   |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| B.1 | <p>Requisitos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th><th>CANT.</th><th>DESCRIPCIÓN</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>1</td><td>Estación Total actualmente calibrada</td></tr> <tr> <td>2</td><td>2</td><td>Maquinaria de soldar</td></tr> <tr> <td>3</td><td>1</td><td>Camión Volquete (de peso bruto 25 000 kg o de 15 m<sup>3</sup>)</td></tr> <tr> <td>4</td><td>1</td><td>Compactador Vibratorio tipo plancha</td></tr> <tr> <td>5</td><td>1</td><td>Vibrador de Concreto</td></tr> <tr> <td>6</td><td>2</td><td>Mezcladora de Concreto</td></tr> <tr> <td>7</td><td>1</td><td>Cargador o Mini cargador sobre llantas</td></tr> </tbody> </table> <p>Acreditación:<br/>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.</p>                                                                                                              | N°                                                                | CANT. | DESCRIPCIÓN | 1 | 1 | Estación Total actualmente calibrada | 2 | 2 | Maquinaria de soldar | 3 | 1 | Camión Volquete (de peso bruto 25 000 kg o de 15 m <sup>3</sup> ) | 4 | 1 | Compactador Vibratorio tipo plancha | 5 | 1 | Vibrador de Concreto | 6 | 2 | Mezcladora de Concreto | 7 | 1 | Cargador o Mini cargador sobre llantas |
| N°  | CANT.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | DESCRIPCIÓN                                                       |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| 1   | 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Estación Total actualmente calibrada                              |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| 2   | 2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Maquinaria de soldar                                              |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| 3   | 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Camión Volquete (de peso bruto 25 000 kg o de 15 m <sup>3</sup> ) |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| 4   | 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Compactador Vibratorio tipo plancha                               |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| 5   | 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Vibrador de Concreto                                              |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| 6   | 2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Mezcladora de Concreto                                            |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| 7   | 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Cargador o Mini cargador sobre llantas                            |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| (-) | (-)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| C   | EXPERIENCIA DEL POSTOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                   |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| C.1 | FACTURACIÓN EN OBRAS EN GENERAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                   |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
|     | <p><u>Requisitos:</u><br/>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras en general, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones.</p> <p><u>Acreditación:</u><br/>Copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción y conformidad; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como su monto total. (El resaltado agregado).</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa del consorcio o el contrato del consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>   |                                                                   |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| (-) | (-)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
| C.2 | FACTURACIÓN EN OBRAS SIMILARES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                   |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |
|     | <p><u>Requisitos:</u><br/>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente 01 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones.</p> <p><u>Acreditación:</u><br/>Copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción y conformidad; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como su monto total.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa del consorcio o el contrato del consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. (-) (El resaltado agregado).</p> |                                                                   |       |             |   |   |                                      |   |   |                      |   |   |                                                                   |   |   |                                     |   |   |                      |   |   |                        |   |   |                                        |

2.44 El requerimiento N° 153-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP del 23 de julio del 2018 (apéndice N° 52 del Informe de Control), fue presentado ante la Gerencia de Desarrollo Urbano el 23 de julio del 2018, conforme se advierte del sello de recepción. En el mismo requerimiento, la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Provéido N° 3106-2018 Desarrollo Urbano del 23 de julio del 2018 (apéndice N° 52 del Informe de Control - Pág. 1010), dispuso pase a Administración para continuar con el trámite de requerimiento de ejecución (avalando con ello dicho requerimiento); a su vez, la Oficina de Administración mediante Provéido N° 3329-2018-MDS OAD de igual fecha (apéndice N° 52 del Informe de Control - Pág. 1010), derivó el requerimiento a Abastecimientos para que se continúe con el trámite correspondiente.



2.45 Mediante Informe N° 781-2018-MDS/A-GM-OAD-UA, de fecha 26 de julio del 2018 (apéndice N° 52 del Informe de Control Pág. 1021), Erika Diana Zela Coaquira, Jefa de la Unidad de Abastecimientos solicitó a Gerencia Municipal, la aprobación del expediente de contratación, la misma que fue aprobada con Memorando N° 187-2018-MDS/A-GM de fecha 26 de julio del 2018 (apéndice N° 52 del Informe de Control - Pág. 1022), esa misma fecha, Erika Diana Zela Coaquira, Jefa de la Unidad de Abastecimientos mediante Informe N° 783-2018-MDS/A-GM-OAD-UA (apéndice N° 52 del Informe de Control Pág. 1023), solicitó a Alcaldía la designación del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 36-2018-MDS, conformación que se aprobó mediante Resolución de Alcaldía N° 130-2018-MDS, de fecha 26 de julio del 2018 (apéndice N° 52 del Informe de Control Pág. 1024), estando integrada por los siguientes miembros titulares;

| Cargo       | Nombres y Apellidos           | Cargo en la Entidad                  |
|-------------|-------------------------------|--------------------------------------|
| Presidente  | Fernando Javier Arias Espinal | Gerente de Desarrollo Urbano         |
| 1er Miembro | José Alex Dávila Román        | Sub Gerente de Obras Públicas        |
| 2do Miembro | Erika Diana Zela Coaquira     | Jefa de la Unidad de Abastecimientos |

2.46 Precisándose que los tres miembros del Comité de Selección, también condujeron el proceso de Adjudicación Simplificada N° 69-2017-MDS para la obra denominada: *"Creación del Coliseo Cerrado en la Urbanización Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa I Etapa"*.

2.47 Es así que, el 30 de julio del 2018, el Comité de Selección procedió a elaborar y aprobar las bases administrativas para convocar a la Adjudicación Simplificada N° 36-2018-MDS, para la ejecución de la segunda etapa de la obra, por un valor referencial de S/ 1 797 875,05; ello conforme se menciona en el Acta de Elaboración de Bases Administrativas (apéndice N° 52 del Informe de Control - Pág. 1026), siendo que en las mismas se incluyeron los términos de referencia conforme se encontraban en el requerimiento.

2.48 Así también, el 30 de julio del 2018, el Comité de Selección, mediante Informe N° 001-2018-CS-MDS (apéndice N° 52 del Informe de Control - Pág. 1027), solicitó al Gerente Municipal, la aprobación de las bases administrativas, siendo aprobadas las mismas mediante Memorando N° 192-2018-MDS/A-GM del 30 de julio del 2022 (apéndice N° 52 del Informe de Control - Pág. 1028) por el Gerente Municipal.

2.49 El 1 de agosto del 2018, se convoca en el portal del SEACE el procedimiento de selección y se publica las Bases Administrativas. No habiéndose presentado consultas y observaciones a las mismas, conforme consta en el *"acta de no formulación de consultas y observaciones"* del 8 de agosto del 2018 (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1030), suscrito por el Comité de Selección.

2.50 Es así que, el 21 de agosto del 2018, el comité de selección, se reunió, para proceder a la apertura de ofertas, conforme se señala en el *"acta de apertura de ofertas y admisión"* (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1097), por lo que luego de su calificación respectiva contenida en el *acta de apertura de calificación* (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1100), este mismo órgano, el 21 de agosto del 2018, suscribió el *acta de otorgamiento de la Buena Pro* (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1105), determinando que se admite y califica la propuesta del postor CONSORCIO LARA, el cual cumple con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, de acuerdo a lo verificado por el Comité de Selección, acordando por unanimidad otorgar la buena Pro al postor CONSORCIO LARA por el monto de S/ 1,796,077.17.



251 No obstante, la Comisión de Control, realizó la revisión a la oferta presentada por Joelman Valerio Angles Mengoa, representante común del Consorcio Lara, con carta 00002-2018 del 19 de agosto del 2018 (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1106), advirtiendo que dicho consorcio no acreditó los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas conforme se detalla a continuación:

252 a) Respecto a la estación total calibrada. - En las bases integradas, elaboradas por el Comité de Selección (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1065), para el equipamiento estratégico se requirió entre otros, una (1) estación total debidamente calibrada, el cual debía ser acreditado con; *"Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido"*.

253 Para acreditar la propiedad de la estación total, el postor Consorcio Lara, presentó el documento denominado; *"Contrato de compraventa de equipo"*, suscrito el 9 de junio del 2017 (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1149), entre la empresa CAFELE Consultores y Contratistas EIRL y la empresa Inversiones Franquito Tours EIRL, por el cual este último le vende una estación total marca Topcon ES-105 serie GZ6668, adquirido el 29 de marzo del 2016 e incluso acompañó, la factura 0001 N° 002173 (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1150) por el cual la empresa Geoperu Corporation SAC el 29 de marzo del 2016, le vendió a la empresa Inversiones Franquito Tours EIRL, la mencionada estación total.

254 Sin embargo, para acreditar que la estación total se encontraba calibrada, presentó copia del **Certificado de Calibración N° 000750** (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1151), emitido por la empresa Geoperu Corporation SAC (Geoperu Instrumentos y Servicios de Ingeniería); certificado en el cual se señala; *"GEOPERU SAC, ha registrado la calibración en nuestro Servicio Técnico el de 29 MARZO 2016; sugiriéndose una recalibración en un periodo máximo de 06 meses, aproximada al 29 SETIEMBRE del 2016"* (el resaltado es agregado), para más abajo señalar, como fecha de emisión 29 de marzo 2018 y próxima calibración 29 de marzo 2019. Por lo que, estando a ello, el Comité de Selección, de la sola lectura del documento presentado, pudo advertir la contradicción de las distintas fechas en que se habría calibrado la Estación Total, por tanto, no se tenía certeza si a la fecha dicha maquinaria se encontraba calibrada, por lo que se debió solicitar la subsanación de la certificación de la calibración; sin embargo, el Comité de Selección procedió a establecer que sí cumplía con ese requisito, conforme se tiene del **Acta de Apertura de Calificación** del 21 de agosto del 2018 ((apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1100).

255 Es de precisar que dicho **Certificado de Calibración N° 000750** corresponde al mismo certificado presentado por el Consorcio CODEINCO en la Adjudicación Simplificada N° 69-2017-MDS (apéndice N° 05 del Informe de Control), difiriendo tan solo en las fechas consignadas en la sección *"fecha de emisión"* y *"validez de calibración"*.

256 a) Respecto a la experiencia general. - la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, advirtió que, conforme se tiene en las bases integradas (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1067) el postor debía acreditar un monto facturado equivalente a dos (2) veces el valor referencial de la contratación (S/ 3 595 750,10), en la ejecución de obras en general, que podía ser acreditado, entre otros documentos, con la documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, no obstante, la Comisión de Control, evidenció de la documentación que presentó el **CONSORCIO CODEINCO**, montos de participación distintas a las consignadas en la oferta del proveedor ganador, resaltando la **Constancia de Conformidad**





otorgada por el Consorcio CAFELE a CODEINCO SA, en la cual señala que, la obra; *"Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la Av. Principal La Florida y calles transversales jardines, dalias, amapolas, begonias y pasaje Mollecito en el Centro Poblado Vallecito, distrito de San Jerónimo – Cusco – Cusco."*, se ejecutó entre diciembre del 2016 y abril del 2017 (apéndice N° 53 del Informe de Control – Pág. 1284); es decir, cuando no estaba autorizada para efectuar la sub contratación, toda la vez que la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, autorizó su participación recién el 10 de noviembre del 2017, con **Carta N° 007-2017-GI-MDSJ** (apéndice N° 53 del Informe de Control – Pág. 1285) (adjunto también en la oferta del consorcio LARA), donde se le autorizaba al Consorcio CAFELE la sub contratación de la Empresa Consultoría de Ingenierías de Construcción S.A. – CODEINCO S.A., por un porcentaje máximo del 40% de la obra que venía ejecutando Consorcio CAFELE.

257 Por lo que, conforme advierte la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, tras la inobservancia del artículo 35° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el contratista puede subcontratar, previa autorización de la entidad la ejecución de determinadas prestaciones del contrato; y, siendo que, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, autorizó de manera posterior a la ejecución de la prestación de la empresa subcontratada su participación, es que la Comisión de Control, observa que el Comité de Selección, no debió considerar y computar la experiencia general sustentada con el contrato suscrito entre Consorcio CAFELE y la empresa CODEINCO SA, al no existir documento que acredite la culminación de la mencionada obra, conforme lo establecieron en las bases integradas, con lo cual el Consorcio LARA no alcanzaba acreditar dos veces el valor referencial de la contratación. Sin embargo, pese a todos estos aspectos que establecían que el Consorcio LARA no cumplía con los requisitos de calificación, el Comité de Selección, mediante **Acta del 21 de agosto del 2018** (apéndice N° 53 del Informe de Control – Pág. 1105), procedió a otorgarle la buena pro, en contravención a la normativa de contrataciones y a las bases integradas que ellos mismos elaboraron.

258 Por otro lado, cabe precisar que el Consorcio Ingenio Sur, cuya oferta fue admitida y obtuvo el primer lugar en orden de prelación con una **oferta económica de S/ 1 672 023,80** (apéndice N° 53 del Informe de Control – Pág. 1417), menor en S/ 124 053,37, respecto de la oferta presentada por el Consorcio Lara (S/ 1, 796,077.17), fue descalificado por el Comité de Selección por lo siguiente;

259 a) Arrendador de estación total debidamente calibrada, no cumple con rubro de alquiler de equipos según SUNAT. El Comité de Selección, descalificó la oferta del postor Consorcio Ingenio Sur argumentando que; Duberli García Martínez arrendador del equipo *"Estación debidamente calibrada"*, en el folio 315 de su oferta (apéndice N° 53 del Informe de Control – Págs. 1440 y 1441), no pertenece al rubro de alquiler de equipos según la verificación del RUC que realizaron en consulta con SUNAT.

Al respecto, la comisión de control, evidenció que en las bases integradas del procedimiento de selección, no se estipularon alguna disposición en la que se establezca que para cumplir con la acreditación del equipo estratégico, los postores estén obligados a acreditar en sus ofertas, que el RUC de quien le alquilará el equipamiento estratégico deba encontrarse en el rubro de alquiler de equipos en la SUNAT; toda vez que, en las **bases integradas para la acreditación el equipo estratégico** (apéndice N° 53 del Informe de Control – Pág. 1065) se solicitó; *"Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido"*.



Es de precisar que, la comisión de control verificó que dicha exigencia argumentada por el Comité de Selección, no fue aplicada al momento de calificar al postor Consorcio Lara, quien para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico: estación total debidamente calibrada y minicargador, presentó a folios 42 y 51 de su oferta los contratos de compra venta de equipo (apéndice N° 53 del Informe de Control - Págs. 1149 y 1158), de los vendedores Inversiones Franquito Tours EIRL y Nancy Betty Machaca Paricahua, los cuales de la consulta de la SUNAT a las fichas RUC (apéndice N° 55 del Informe de Control), no tienen como rubro venta de equipos de construcción.

**2.60 b) Equipamiento estratégico no cumple con el peso bruto solicitado.** El Comité de Selección, descalificó la oferta del postor Consorcio Ingenio Sur argumentando que; el equipo *"Camión Volquete (de peso bruto 25 000 kg o de 15 m3)"* en el folio 306 de su oferta (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1449), no corresponde al peso bruto solicitado.

Al respecto, en las bases integradas del referido procedimiento de selección, para el equipamiento estratégico se estableció entre otros, como requisito un (1) "Camión volquete (de peso bruto 25 000 kg o de 15 m3)", del cual la Comisión de Control advierte que se consignó la conjunción disyuntiva "o" que señala alternativas u opciones entre los requisitos de: (i) peso bruto 25 000 y (ii) capacidad 15 m3; por lo que, el comité de selección no podía exigirle al postor Consorcio Ingenio Sur, el cumplimiento simultaneo de los dos requisitos para el camión volquete, como si se tratase de una conjunción copulativa.

**2.61 c) Documento que acredita experiencia en obras similares no muestra sello que certifique autenticidad del contenido de contrato de consorcio.** El Comité de Selección, descalificó la oferta del postor Consorcio Ingenio Sur argumentando que; el documento que acreditaba parte de la experiencia en obras similares, no mostró el sello que certifique la autenticidad del contenido del contrato de consorcio.

El documento al que se refiere el Comité de Selección, es la **segunda página del "contrato privado del consorcio" para la ejecución de la obra; "Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en el nivel inicial, primario y secundario de la IE Federico Villareal del CP San Clemente, distrito de Bella Vista de la Unión Sechura Piura", ubicado a folio 019 de la oferta** (apéndice N° 53 del Informe de Control - Pág. 1737) donde se estipula el porcentaje de participación de los consorciados, fijado en 45% para la constructora Única SAC. (que es parte integrante del postor Consorcio Ingenio Sur); y que, supuestamente, no contiene sello de autenticidad. Sin embargo, el sello en cuestión (que sí esta presente en las páginas 1 y 3 del "contrato de consorcio"), contiene el siguiente texto: **"NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA"**.

**2.62** Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión de Control, precisa que, el postor Consorcio Ingenio Sur, en el folio 026 de su oferta, también presentó el **contrato suscrito entre la Municipalidad Distrital de Bellavista de la Unión** para la ejecución de la obra; *"Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en el nivel inicial, primario y secundario de la IE Federico Villareal del CP San Clemente, distrito de Bella Vista de la Unión Sechura Piura"* (apéndice N° 53 del Informe de Control - Págs. 1730 a 1735), en el que fehacientemente se puede comprobar que la Constructora Única SAC, si participó en la ejecución de la obra; *"Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos en el nivel inicial, primario y secundario de la IE Federico Villareal del CP San Clemente, distrito de Bella Vista de la Unión Sechura Piura"*, con un porcentaje de 45%.



2.63 Señalando de esta forma la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, en su página 059 que; el argumento antes señalado que motivó la descalificación del postor Ingenio Sur por parte del Comité de Selección no fue aplicado en iguales condiciones para la calificación de la oferta del Consorcio Lara, quien para acreditar facturación en obras generales y similares, presente en su oferta, entre otros, el contrato de consorcio de 7 de diciembre del 2015 (apéndice N° 53 del Informe de Control - Págs. 1244 a 1248; y, 1330 a 1334), para la ejecución de la obra; "Mejoramiento del servicio deportivo y recreativo en el Asentamiento Humano primero de mayo y Urbanización Las Rocas Campiña III, distrito de Socabaya-Arequipa-Arequipa", ubicadas a folios 144 al 148 y 228 a 232, de los cuales los folios 147 y 231 (apéndice N° 53 del Informe de Control - Págs. 1247 y 1333), no presentaron sello de notario.

2.64 Precizando de la misma forma, la Comisión de Control que; el Comité de Selección al descalificar la oferta del Consorcio Ingenio Sur, bajo supuestos no sustentados, imposibilitó a la Entidad de contar con una mejor oferta; toda vez que, la propuesta económica de dicho consorcio era menor en S/ 124 053,37 en relación a la propuesta económica de Consorcio LARA.

### III. FUNDAMENTOS PARA DISPONER LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Como es de verse del considerando anterior, existen una serie de hechos y conductas que evidencian posibles responsabilidades administrativas disciplinarias por parte de los servidores; Fernando Javier Arias Espinal, José Alex Dávila Román; y, Erika Diana Zela Coaquira; en su actuación como miembros titulares del Comité de Selección, tanto de la Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS (periodo de gestión desde 05/12/2017 hasta 19/12/2017<sup>4</sup>) y N° 036-2018-MDS (periodo de gestión desde 26/07/2018 hasta 29/08/2018<sup>5</sup>); y, propiamente en los cargos que desempeñaron como; Gerente de Desarrollo Urbano, Sub Gerente de Obras Públicas y Jefe de la Unidad de Abastecimiento en cuanto a los hechos en los que intervinieron en la Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS, que describe el Informe De Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta también que, la potestad sancionadora disciplinaria (ius puniendi) que es ejercida por la Administración Pública con el objeto de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que les impone el servicio público, o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública; tiene un límite, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, ello aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Es así que, los plazos de prescripción previstos en el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; y c) para la determinación de la existencia de la infracción.

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento

<sup>4</sup> Fuente: Apéndice N° 1 del Informe De Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE

<sup>5</sup> Fuente: Apéndice N° 1 del Informe De Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE



jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

En el presente caso, al haber transcurrido más de tres años de haberse cometido las diferentes faltas evidenciadas por el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE hasta el momento de su recepción por el Titular de la Entidad (04 de abril del 2022), corresponde declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento disciplinario, ello debido a lo detallado en el siguiente considerando.

#### IV. COMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO.

La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94° establece que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de una falta y 1 (uno) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*

Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

Por lo que, de acuerdo a lo delineado en el acápite 2.8 del Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; *"(...) desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción."* (El subrayado y resaltado es agregado).

Asimismo, el Informe Técnico N° 173-2019-SERVIR-GPGSC, de la misma Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su numeral 2.6, precisa: *"2.6 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado"*. (El subrayado y resaltado es agregado).

En ese sentido y ahora, para el caso en concreto, es menester tener en cuenta que, la Entidad tomó conocimiento del Informe De Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, con la recepción del Oficio N° 000395-2022-CG/OC0353 por parte del titular de la Entidad (Alcalde), el 04 de abril del 2022; y, que según lo advertido por la Secretaría Técnica del PAD de la Entidad en el Informe N° 013-2022-MDS-ST/PAD, de fecha 26 de julio del 2022, el cómputo de plazos



respecto a la ocurrencia de cada hecho y conducta en específico, evidenciado por el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, es el siguiente;

En cuanto a la Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS, los hechos presuntamente irregulares son:

1. **Otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección al Consorcio CODEINCO, sin cumplir los requisitos de calificación, por acreditar indebidamente;** i) la estación total actualmente calibrada, ii) el cargador o mini cargador de llantas, iii) incumplimiento en el plantel profesional – residente de obra, iv) incumplimiento de la experiencia general del consorcio CODEINCO.
  - Estos hechos son atribuidos al Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS, los mismos que se cristalizan en el momento que el Comité de Selección suscribe el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro el 19/12/2017, teniéndose en cuenta que el Acta de Apertura de Ofertas y el Acta de Apertura de Calificación son de la misma fecha 19/12/2017.
  - Siendo que el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, fue notificado a la entidad el 04 de abril del 2022 y los hechos materia de reproche administrativo disciplinario se tangibilizaron el 19/12/2017, habrían transcurrido 4 años 3 meses y 16 días, por lo que, teniendo en cuenta la normativa del servicio civil (Ley 30057, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC) y el lineamiento establecido en el acápite 2.8 del Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC y aun cuando se contabilice la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario (5 meses y 15 días para la provincia de Arequipa<sup>6</sup>), del 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020, transcurrieron 3 años 10 meses y 1 día, por lo que la acción estaría prescrita.
2. **No revisión de la Constancia de Capacidad de Libre Contratación de la Empresa Karal Co SRL (integrante del Consorcio CODEINCO) al momento de la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS.**
  - Este hecho es atribuido a la Jefa de la Unidad de Abastecimientos, circunstancia que se cristalizó el 22/12/2017, fecha en la que llega la Carta S/N del Consorcio CODEINCO (sin la constancia de capacidad de libre contratación de la empresa Karal Co SRL), que obra en el Apéndice 13 del Informe de Control y se firma el mismo Contrato.
  - Siendo que el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, fue notificado a la entidad el 04 de abril del 2022 y los hechos materia de reproche administrativo disciplinario se tangibilizaron el 22/12/2017, habrían transcurrido 4 años 3 meses y 13 días, por lo que, teniendo en cuenta la normativa del servicio civil (Ley 30057, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC) y el lineamiento establecido en el acápite 2.8 del Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC y aun cuando se contabilice la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario (5 meses y 15 días para la provincia de Arequipa), del 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020, transcurrieron 3 años 9 meses y 27 días, por lo que la acción estaría prescrita.
3. **Indebida ampliación de plazo de ejecución de la obra derivada de la Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS, lo que a su vez acarrió una indebida cuantificación de**

<sup>6</sup> A propósito de la publicación de los Decretos Supremos N° 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.



plazo de ejecución de obra para atender el adicional N° 1 y concluyó con una incorrecta aplicación de penalidad por mora.

- Este hecho es atribuido a José Alex Dávila Román, como Sub Gerente de Obras Públicas; y, Fernando Javier Arias Espinal como inspector de obra y Gerente de Desarrollo Urbano, circunstancia que se cristaliza el 21/03/2018, para el primero con la emisión del Informe Técnico N° 0204-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP, en el que dicho profesional concluye que es procedente aprobar el expediente técnico de adicional de obra N° 1 con un plazo adicional de 17 días calendario; y, el 22/03/2018, para el Gerente de Desarrollo Urbano, fecha en el que emite el Informe N° 091-2018/MDS-A-GM-GDU, en el que aprueba el adicional de obra N° 1 y la ampliación de plazo.
  - Siendo que el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, fue notificado a la entidad el 04 de abril del 2022 y los hechos materia de reproche administrativo disciplinario se tangibilizaron el 21/03/2018 y 22/03/2018, habrían transcurrido 4 años y 14 días, para el primer hecho y 4 años y 13 días, para el segundo hecho, por lo que, teniendo en cuenta la normativa del servicio civil (Ley 30057, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC) y el lineamiento establecido en el acápite 2.8 del Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC y aun cuando se contabilice la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario (5 meses y 15 días para la provincia de Arequipa), del 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020, transcurrieron 3 años 7 meses y 1 día; y, 3 años 7 meses y 2 días respectivamente, por lo que, la acción estaría prescrita.
4. **Indebida valorización de partidas que no habían sido ejecutadas de la obra derivada de la Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS.**
- Este hecho es atribuido a José Alex Dávila Román, como Sub gerente de Obras Públicas; y, Fernando Javier Arias Espinal como inspector de obra y Gerente de Desarrollo Urbano, circunstancia que se cristaliza el 29/12/2017, con la presentación de Carta N° 01-2017-RO por parte del residente de obra de la valorización N° 1 con la suscripción de Fernando Javier Arias Espinal, inspector de obra y Gerente de Desarrollo Urbano; y, la posterior emisión del Informe N° 1200-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP, en el que, el Sub Gerente de Obras Públicas, José Alex Dávila Román, determina que la documentación presentada por el residente de la valorización de obra N° 1, correspondiente al mes de diciembre es CONFORME y solicita proseguir con el trámite de pago, cuando las partidas que originaron esa valorización no habían sido ejecutadas por el contratista.
  - Siendo que el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, fue notificado a la entidad el 04 de abril del 2022 y los hechos materia de reproche administrativo disciplinario se tangibilizaron el 29/12/2017, habrían transcurrido 4 años, 5 meses y 6 días, por lo que, teniendo en cuenta la normativa del servicio civil (Ley 30057, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC) y el lineamiento establecido en el acápite 2.8 del Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC y aun cuando se contabilice la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario (5 meses y 15 días para la provincia de Arequipa), del 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020, transcurrieron 3 años 11 meses y 21 días, por lo que, la acción estaría prescrita.
5. **No supervisión de la participación del residente de obra de modo permanente y directo en la ejecución de la obra derivada de la Adjudicación Simplificada N° 069-2017-MDS.**
- Este hecho es atribuido a José Alex Dávila Román, como Sub gerente de Obras Públicas; y, Fernando Javier Arias Espinal como Gerente de Desarrollo Urbano, circunstancia que se





dio del 23/12/2017 al 09/03/2018, última fecha en la que aparece el ultimo llenado del cuaderno de obra del residente de obra, Fernando Eduardo Paredes Caihuacas. (que posteriormente fuera sustituido).

- Siendo que el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, fue notificado a la entidad el 04 de abril del 2022 y los hechos materia de reproche administrativo disciplinario ocurrieron hasta el 09/03/2018, habrían transcurrido 4 años y 26 días, por lo que, teniendo en cuenta la normativa del servicio civil (Ley 30057, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC) y el lineamiento establecido en el acápite 2.8 del Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC y aun cuando se contabilice la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario (5 meses y 15 días para la provincia de Arequipa), del 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020, transcurrieron 3 años 7 meses y 11 días, por lo que, la acción estaría prescrita.

En cuanto a la Adjudicación Simplificada N° 036-2018-MDS, los hechos presuntamente irregulares advertidos en el Informe De Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, son:

1. **Otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección al Consorcio LARA, sin cumplir los requisitos de calificación**, por acreditar indebidamente; i) la estación total actualmente calibrada, ii) la experiencia general; y, por, iii) descalificación irregular del Consorcio INGENIO SUR, quien tenía el primer lugar en orden de prelación de oferta económica.
- Estos hechos son atribuidos al Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 036-2018-MDS, que fueron los mismos que participaron como comité de selección en la primera etapa de la obra, circunstancias que se cristalizan en el momento que el Comité de Selección suscribe el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro el 21/08/2018, teniéndose en cuenta que el Acta de Apertura de Ofertas y el Acta de Apertura de Calificación son de la misma fecha 21/08/2018.
  - Siendo que el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, fue notificado a la entidad el 04 de abril del 2022 y los hechos materia de reproche administrativo disciplinario se tangibilizaron el 21/08/2018, habrían transcurrido 3 años 7 meses y 14 días, por lo que, teniendo en cuenta la normativa del servicio civil (Ley 30057, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC) y el lineamiento establecido en el acápite 2.8 del Informe Técnico N° 0012-2021-SERVIR-GPGSC y aun cuando se contabilice la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario (5 meses y 15 días para la provincia de Arequipa), del 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020, transcurrieron 3 años 1 mes y 30 días, por lo que la acción estaría prescrita.

Del precedente análisis de plazos, es posible determinar que, desde la fecha de la comisión de cada uno de los hechos, materia de responsabilidad administrativa, atribuidos por la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE a los servidores involucrados en los mismos, hasta la fecha en la que el funcionario que conduce la Entidad - Alcalde-, recibió el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, a través del Oficio N° 0395-2022-CG/OC0353, el 04 de abril del 2022, transcurrieron más de 3 años desde la comisión de las presuntas infracciones, por lo que la acción administrativa para apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado; y, teniendo en cuenta que Secretaría Técnica del PAD de la Entidad en el Informe N° 013-2022-MDS-ST/PAD, de fecha 26 de julio del 2022, ha precisado que; siendo que los hechos evidenciados por el Informe de Control Específico N°





023-2022-2-0353-SCE, que determinan la comisión de diversas faltas, fueron puestos en conocimiento de la Entidad el 04 de abril del 2022, esto es 3 años después de haber sido cometidas –según el análisis precedente–, no aprecia causas internas propias de inacción administrativa devenidas por actuaciones de servidores que no observaron plazos para la correcta atención del referido Informe de Control, correspondería en este extremo, después de la emisión de la presente Resolución, remitir el presente Expediente PAD a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su Archivo y Custodia.

## V. COMPETENCIA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN.

Conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, *“corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.”*

Siendo la Gerencia Municipal la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Distrital de Socabaya<sup>7</sup>, le corresponde declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR** prescrita la potestad administrativa sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias evidenciadas en el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE contra los servidores que describe su apéndice N° 1, por el exceso de tiempo transcurrido (3 años) entre la fecha de comisión de las presuntas responsabilidades administrativas y la fecha en la que fue recepcionado el Informe de Control Específico N° 023-2022-2-0353-SCE, derivado mediante Oficio N° 0395-2022-CG/OC0353, por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, todo ello, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Por lo que, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, las acciones adoptadas al respecto.

**ARTICULO TERCERO. – DERIVAR** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
Ego. Hugo José Herrera Quispe  
GERENTE MUNICIPAL

<sup>7</sup> El último párrafo del acápite 2.9 del Informe Técnico N° 1692-2019-SERVIR/GPGSC, ha delineado que; “(L) para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (L) la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de Gobiernos (L) Locales es el (L) Gerente Municipal (L)”